

La Junta Directiva en la sesión 5372-2008, artículo 9, celebrada el 2 de abril del 2008,

dispuso:

I. En lo que respecta al aumento de capital mínimo de los bancos privados y financieras no bancarias

considerando:

- 1- En el artículo 15 del acta de la sesión 5234-2005, celebrada el 8 de junio del 2005, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica dispuso que se debe revisar anualmente el monto de capital mínimo de operación de la banca privada (*capital social más reserva legal*) y ajustarlo de acuerdo con los siguientes parámetros:
 - a. un porcentaje que corresponderá a la variación interanual a diciembre del año inmediato anterior del índice de precios al consumidor más la variación porcentual del año inmediato anterior del Producto Interno Bruto en términos reales. En ambos casos se tomarán los datos más recientes a la fecha de la propuesta de modificación del capital mínimo de operación,
 - b. la variación porcentual interanual del capital social (*según la cuenta 310 del Plan de Cuentas para Entidades Financieras*) promedio de la industria bancaria privada, a diciembre del año inmediato anterior, o en su defecto a noviembre del año anterior, en caso de no contarse con los datos a diciembre en el momento de la propuesta de cambio,
 - c. un porcentaje comprendido entre los resultados de los dos anteriores criterios, siempre y cuando se cumpla con el objetivo de que, como mínimo, el porcentaje de ajuste será el correspondiente al parámetro definido en el punto a anterior (*inflación más variación del PIB real*).
Los aumentos de capital se harán efectivos en dos tramos iguales: el primero, 90 días naturales después de tomado el acuerdo respectivo y el segundo 270 días naturales después de tomado ese acuerdo.
- 2- La variación interanual del Índice de Precios al Consumidor a diciembre del 2007 fue de 10,8%, y el crecimiento estimado del Producto Interno Bruto, en términos reales, para el 2007 es de 6,8%. Con estos criterios, el crecimiento del capital de los bancos sería de 17,6%.
- 3- El capital social promedio de la industria bancaria privada se incrementó en el período diciembre 2006 - diciembre 2007, en un 28,2%.
- 4- La mayoría de los bancos y financieras no bancarias tiene un capital muy superior por lo que un ajuste estimado bajo los criterios anteriores no representaría un impacto fuerte para la industria bancaria.
- 5- La normativa relacionada con el nivel mínimo de capital lo que pretende es una adecuada capitalización de la actividad bancaria, de forma que una pérdida inesperada, derivada por ejemplo de la cartera de créditos, sea cubierta con capital propio para evitar una suspensión de los pagos de la entidad e, incluso, un efecto de contagio hacia otras entidades bancarias (*efecto "dominó"*).
- 6- El nivel de capital mínimo de operación en Costa Rica se encontraba, en el mes de febrero pasado, por debajo del establecido en la mayoría de países de la región centroamericana en las plazas bancarias más desarrolladas de Latinoamérica.

dispuso en firme:

Modificar el capital mínimo de la banca privada de la siguiente forma:

- a. Incrementar el capital mínimo de los bancos privados tomando en consideración la variación interanual a diciembre 2007 del Índice de Precios al Consumidor (*IPC*) más la variación porcentual del Producto Interno Bruto en términos reales en el 2007. De acuerdo con este criterio, el capital mínimo de los bancos privados será de $\text{¢}6.960,0$ millones de colones.
- b. La presente disposición rige a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta". Los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo inferior al citado en el punto "a" y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades

Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a ¢6.439,0 millones, en un plazo que no excederá de 90 días naturales después de tomado el acuerdo y a ¢6.960,0 millones, 270 días naturales después de tomado el acuerdo.

- c. En lo referente a las empresas financieras de carácter no bancario, regirán las siguientes disposiciones:
- i. Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en “La Gaceta”, deberán mantener un capital mínimo no inferior a ¢1.392,0 millones¹.
 - ii. Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, dispondrán de un plazo de 90 días naturales después de tomado este acuerdo para ajustar su capital mínimo a ¢1.288,0 millones y a ¢1.392,0 millones, en un plazo de 270 días naturales después de tomado este acuerdo. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos mientras no hayan cumplido con lo previsto en este párrafo y el anterior.
 - iii. Los capitales mínimos de los bancos cooperativos y de los bancos solidaristas deberán ser ajustados a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que en ningún caso sean inferiores al 50% del capital mínimo que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos mientras no hubiesen cumplido con el calendario previsto para los bancos comerciales privados.

¹ El capital social de las empresas financieras no bancarias debe ser como mínimo un 20% del capital social de los bancos privados.